

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "<.G.S. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD", (VR-07373-F-0000) (VRF-5374-JF-12) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. DEMEI, Federico Aravena, contra la sentencia dictada el día 22/10/2025.-

A tales efectos, el 15 de diciembre del año 2025, se ha celebrado la audiencia que prevé el art. 85 del CPF; en cuyo marco la parte apelante, fundó sus agravios; determinándose que ante la naturaleza del trámite se dictara sentencia respecto del recurso, con arreglo a los plazos establecidos en el art. 32 del Código Procesal de Familia, ley P N°5396; habiéndose grabado la audiencia en su totalidad.-

1.- La [sentencia recurrida](#), dictada el día 22 de octubre de 2025, en lo que ha sido materia de agravio, dispuso "... Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio del beneficiario como así también la protección de su persona y bienes.- Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 22/02/2019 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluado es la

situación actual del beneficiario de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia que ha declarado la incapacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa condición. Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes. A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 16/04/2024, me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto al informe interdisciplinario obrante en autos a fs. 140/142 del año 2018 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la incapacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma. El referido informe da cuenta que, al momento de la evaluación, Gerardo tiene 39 años, es pensionado y continúa residiendo junto a su hermano A. (curador) y su esposa S.M.C.. Los experticos indican que no se observan variaciones significativas respecto a las evaluaciones anteriores referidas a la organización familiar y los cuidados de G.. Únicamente mencionan que ha variado la estructura familiar debido a que ya no conviven con el matrimonio Z., los hijos de éstos. Así se mantiene la misma organización cotidiana de los cuidados del causante, indicando que tiene cuidadores durante 16 horas al día y a la noche es el matrimonio conviviente quien se ocupa de asistirlo, sí así lo requiere. De igual modo, es L. quien se ocupa de las gestiones para la atención de G.. Se agrega que tampoco se observaron variaciones respecto al aspecto sanitario del causante ni a la vivienda que habita, siendo que se encuentra en las mismas condiciones que en el año 2018 (aún no han resuelto la sucesión de la propiedad). A nivel económico, se menciona que

el causante además de su pensión graciable, actualmente percibe una pensión derivada del padre. Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de Gerardo de trastorno del desarrollo intelectual de tipo profundo, producto de una encefalopatía crónica no progresiva de causa indeterminada, siendo necesario que cuente con apoyo y asistencia permanente para todas las actividades requeridas de la vida diaria, tanto básicas como instrumentales. Asimismo los profesionales observan que el causante tiene cubiertas todas las necesidades básicas, que su red de apoyo es reducida pero sólida siendo sus dos hermanos quienes se encargan de su sostén, no presentando hasta el momento dificultades que le impidan asistirlo. SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con G., quien ingresó acompañado de su hermano A. para asistirlo. Debido a la imposibilidad de comunicación que presenta el beneficiario, es su hermano A. quien comenta cuestiones referidas a su cotidianeidad. Al ser consultado, refiere que G. no logra expresar o solicitar necesidades "por sí solo", que en su caso él puede anticipar o estimar ciertas cuestiones básicas del causante. Reitera la distribución de tareas junto con su hermana L. respecto a los cuidados de G., denotando que la misma se encuentra consolidada y acorde a las necesidades del causante. El Sr. Defensor de Menores e Incapaces, refiere que conforme los elementos reunidos, entiende corresponde decretar la restricción al ejercicio de la capacidad de G. por ser ello lo que resulta en su mejor interés, con las salvedades y correcciones que devienen del nuevo paradigma de tratamiento a las restricciones o limitaciones a la capacidad, debiendo otorgarle a la figura de apoyo un carácter más intenso para la toma de decisiones respecto a la administración de sumas de dinero y la disposición de sus bienes. Igualmente, en la toma de decisiones de complejidad, o la realización de actos de envergadura. En este sentido,

estima necesario que se mantenga en el cargo de apoyos a los Sres. A.R.Z. y L.A.Z., hermanos de G.. TERCERO: A los fines de determinar los alcances de la presente sentencia, cabe partir de la base impuesta por el art. 31 inc. b del CCyC, conforme la cual indica que "las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona". En éste orden de ideas, los avances introducidos en la perspectiva de derechos humanos, en especial de la mano de la Convención sobre personas con discapacidad (CDPD), con jerarquía constitucional (ley 27044), nos direccionan a considerar que estamos ante el caso de una persona vulnerable, necesitada de protección efectiva en los términos regulados por las 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Siendo hoy el principio la capacidad civil y su restricción, la excepción.- Que en discrepancia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces, entiendo que en este caso el sistema de apoyo resulta deficiente. Tanto del informe interdisciplinario como del contacto personal mantenido con el causante, pude advertir que es necesario y beneficioso que cuente con una figura más amplia que un "mero sostén". El Sr. Z. es una persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su alrededor, carente e imposibilitado de comunicación fluida y consiente con el entorno, por lo que un sistema de apoyo aparece insuficiente, correspondiendo entonces la figura de un curador que ejerza su representación pura, tal como se venía cumpliendo conforme la sentencia del año 2019. He de agregar que, tal como nos ha relatado su hermano Ariel, a pesar de que en algunas ocasiones éste puede anticipar alguna necesidad del causante debo decir que ello no implica una interpretación de una manifestación de voluntad en sentido jurídico, por lo que considero que a esta altura aminorar los alcances de la sentencia dictada otrora no derivaría en un beneficio real para la persona con discapacidad. Es por ello que entiendo por demás

justificado continuar con la figura de curador en este caso. Atento los elementos reunidos, reflexiono que el Sr. G.Z. se encuentra con una incapacidad de abstracción o posibilidad de razonamientos básicos mínimos, su posibilidad de expresar su voluntad de modo adecuado y de interaccionar con su entorno es prácticamente nula. Por lo que entiendo que, en este caso, resulta de aplicación la excepción prevista por el art. 32 in fine del CCyC., conforme a la cual “cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”. Por lo que adelanto que mantendré la declaración de de incapacidad jurídica en los términos y alcances antes descriptos y lo previsto por los Arts. 31, 32 in fine y concordantes del CCyC., continuando sus hermanos A.R.Z. y L.A.Z. como sus curadores, cuya actuación se regirá por las normas de la curatela (art. 138 CCyC, y concs.). Ellos continuarán con la representación de Gerardo brindando protección a su persona y bienes, velando por la protección integral de sus derechos. En su accionar deberán actuar siempre conforme a las preferencias e intereses de su hermano con pleno respeto a su dignidad humana.- También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya incapacidad se declara en este acto. En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CcyC, se dispondrá que los curadores deberán realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria/o, todo ello con obligación de rendición de cuentas anual. Por todo lo cual, se dispondrá la

reserva de estos actuados en éste Juzgado, y a por razones de seguridad jurídica y a los fines de la inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas, la presente sentencia se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma.- En este sentido advierto que no consta inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la incapacidad dispuesta en sentencia de fecha 22/02/2019, ni libramiento de los oficios al RPA y RPI de la medida dispuesta en el punto 3) de la sentencia en mención. De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CcyC; FALLO: 1) Manteniendo la incapacidad del Sr. G.S.Z. DNI N°32.056.509, cuyo diagnostico es de insuficiencia de sus facultades mentales grave (trastorno del desarrollo intelectual de tipo profundo), con los alcances de la sentencia dictada en fecha 22/02/2019, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba. En consecuencia, deberá ser representado en los términos del art. 138 CcyC, especialmente en lo que respecta a: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria de los bienes del beneficiario (a los efectos de conservar los mismos y solventar los gastos de manutención del beneficiario); b) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, c) realización de gestiones administrativas, d) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que el Sr. G.S.Z. resulte parte. 2) Manteniendo la designación de A.R.Z. DNI N°24.648.751 y L.A.Z. DNI N°26.548.109 como curadores de su hermano, con los alcances y responsabilidades dispuestas en fecha 22/02/2019. Hágase saber a los curadores que deberán realizar el inventario de los bienes del beneficiario, todo ello con obligación de rendición de cuentas anual. A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de los curadores que para la confección del inventario de los bienes y del informe de gestión de los

bienes del causante podrán hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por intermedio de un abogado particular. 3) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.- 4) Una vez firme esta sentencia y atento lo advertido, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una declaración de incapacidad en los términos del Art. 32 último párrafo del CCyC. - Ofíciase por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF. 5) Atento la incapacidad decretada, ordenar a los registros de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la misma. Asimismo, decretar la inhibición general de bienes del causante, debiendo oficiarse para su toma de razón a los registros mencionados en la forma de estilo.-A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo de la abogada del causante.-6) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF)...”.- Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza.-

2.- Los fundamentos del recurso, conforme han sido planteados en cumplimiento del art. 75 del CPF, pueden apreciarse sostenidos en plenitud en el registro audiovisual de la audiencia, sin perjuicio de lo cual, debo anticipar que los agravios del Sr. DEMEI, han apuntado a “... Que en fecha 22 de octubre de 2025 la Sra. Jueza dispuso mantener la incapacidad total del Sr. G.S.Z. que había sido dispuesta en la sentencia de fecha 22/Feb/19

bajo el argumento de que el sistema de apoyos resulta deficiente para el caso. Para ello, sostiene que "Tanto del informe interdisciplinario como del contacto personal mantenido con el causante, pude advertir que es necesario y beneficioso que cuente con una figura más amplia que un "mero sostén". El Sr. Z. es una persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su alrededor, carente e imposibilitado de comunicación fluida y consiente con el entorno, por lo que un sistema de apoyo aparece insuficiente, correspondiendo entonces la figura de un curador que ejerza su representación pura, tal como se venía cumpliendo conforme la sentencia del año 2019. He de agregar que, tal como nos ha relatado su hermano Ariel, a pesar de que en algunas ocasiones éste puede anticipar alguna necesidad del causante debo decir que ello no implica una interpretación de una manifestación de voluntad en sentido jurídico, por lo que considero que a esta altura aminorar los alcances de la sentencia dictada otrora no derivaría en un beneficio real para la persona con discapacidad. Es por ello que entiendo por demás justificado continuar con la figura de curador en este caso. Atento los elementos reunidos, reflexiono que el Sr. G.Z. se encuentra con una incapacidad de abstracción o posibilidad de razonamientos básicos mínimos, su posibilidad de expresar su voluntad de modo adecuado y de interaccionar con su entorno es prácticamente nula. Por lo que entiendo que, en este caso, resulta de aplicación la excepción prevista por el art. 32 in fine del CcyC. **PRIMER AGRAVIO: INCORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA ACOMPAÑADA;** Tal como este ministerio se expidió en el dictámen previo a sentencia, el informe interdisciplinario elaborado por el Cuerpo de Investigación Forense indica que G. "necesita de ayuda para caminar unos pocos pasos y se comunica esencialmente mediante lenguaje gestual. Requiere de ayuda para todas las actividades de la vida diaria, como aseo personal, manejo de excretas (no controla esfínteres), vestimenta,

alimentación y para incorporarse de su lecho. Asimismo, las actividades instrumentales de la vida diaria también resultan comprometidas, no siendo capaz de usar teléfono, realizar quehaceres domésticos, hacer compras, manejar dinero, tomar medicamentos y desplazarse de la vía pública". En base a ello, en la audiencia de contacto personal se hizo hincapié sobre dicha circunstancia, a los fines de tener conocimiento efectivo sobre dicha forma de interacción. Es por ello, que su apoyo nos manifestó que si bien era poca la comunicación mediante gestos, él podía interpretarlos.(el resaltado y subrayado me pertenecen). Ahora bien, la Jueza a quo en el párrafo que le dedica a esta circunstancia, si bien la reconoce, entiende que "a pesar de que en algunas ocasiones éste puede anticipar alguna necesidad del causante debo decir que ello no implica una interpretación de una manifestación de voluntad en sentido jurídico, por lo que considero que a esta altura aminorar los alcances de la sentencia dictada otrora no derivaría en un beneficio real para la persona con discapacidad". En tal sentido, yerra la sentenciante al considerar que si la persona logra comunicarse o anticipar alguna necesidad, pero no puede dar su voluntad en sentido jurídico, corresponde su declaración de incapacidad. Tal como lo sostiene Carlos Muñiz, " Si existe la posibilidad de expresar una voluntad, no importan las limitaciones o las barreras: esa voluntad debe ser atendida. El régimen de incapacidad en el Código Civil y Comercial reviste carácter excepcional y extraordinario, reservado a casos extremos en los cuales la persona a la cual se le aplica la medida está imposibilitada en forma absoluta de comunicarse con su entorno"¹ Nótese que en este brevísimo párrafo en el cual se argumenta la decisión, en una postura totalmente paternalista, agrega que la declaración de incapacidad le traería un beneficio a la persona, sin dar razones de ello. SEGUNDO AGRAVIO: INCORRECTA VALORACION DEL DERECHO APLICABLE- ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA. Si bien la sentencia hace alusión a que "las limitaciones a la

capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona" y recalca los instrumentos internacionales y nacionales aplicables al caso, entiendo que en el presente caso se ha aplicado de manera errónea en clara violación a los derechos del Sr. Zovich. 1Muñiz, Carlos. Incapacidad como supuesto de excepción. El art. 32 del Código Civil y Comercial bajo la mirada de la Corte Suprema. Extraído de: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/134474> Como he expresado en el dictamen presentado en fecha 05/Sep/25, "la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y se ve reflejado en el Código Civil y Comercial de la Nación la incapacidad total de una persona es de carácter excepcional, por lo tanto y tal como lo sostiene el Comité del CDPD en su Observación Nro. 1, las personas con discapacidad tienen el derecho a tomar decisiones autónomas y ejercer su capacidad jurídica de acuerdo con sus propias preferencias y su voluntad. Asimismo, lo indica Graciela de la Iglesia, comentado el artículo 32 del C.C. y C. "El apoyo debe adaptarse a las diferentes situaciones personales y sociales; respetar los deseos, así como la propia elección de los mecanismos y de las personas que cumplan el rol. Para determinarlo debe recurrirse a un proceso interactivo y propiciar una comunicación creativa y accesible, a la vez que los ajustes/modificaciones razonables a los modos habituales de interacción, con el fin de establecer una buena relación de apoyo y funcionar adecuadamente dentro de ella". De la misma manera expresa la autora citada, la declaración de incapacidad "contiene la excepción que se aplica cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz (...) La cuestión se vincula con lo dispuesto por la Observación General N°1, que establece que "cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la

determinación del "interés superior" deber ser sustituida por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Ello respeta los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4º². La sentencia que aquí se impugna cierra toda posibilidad de interacción de la persona con su entorno ya que decide declararla incapaz para ello. Es más, va en contra del paradigma del modelo social de la Iglesias Maria Graciela. Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias: Persona Humana: Tomo I. Aída Kemelmajer de Carlucci ...[et al]; Coordinación General de Natalia de la Torre; Mariel Molina de Juan. Dirigido por Aída R. Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera. 1º Edición revisada. Santa Fe. Rubinzal Culzoni, 2024. Pág.360/361. 5 discapacidad que se encuentra establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El propio Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General Nro. 6, sobre la igualdad y no discriminación, establece que "El derecho a la capacidad jurídica es un derecho mínimo, es decir, es necesario para el disfrute de casi todos los demás derechos contemplados en la Convención, incluido el derecho a la igualdad y la no discriminación. Los artículos 5 y 12 están intrínsecamente relacionados, ya que la igualdad ante la ley debe incluir el disfrute de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La discriminación mediante la denegación de la capacidad jurídica puede adoptar distintas formas, como en los sistemas basados en la condición, los sistemas funcionales y los sistemas basados en los resultados. La denegación de la adopción de decisiones sobre la base de la discapacidad mediante cualquiera de esos sistemas es discriminatoria. Una diferencia fundamental entre la obligación de efectuar ajustes razonables en virtud del artículo 5 de la Convención y el apoyo que se debe proporcionar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en virtud del artículo

12, párrafo 3, es que la obligación establecida en este artículo 12, párrafo 3, no tiene ningún límite. El hecho de que el apoyo para el ejercicio de la capacidad pueda imponer una carga desproporcionada o indebida no limita la obligación de proporcionarlo"³. Asimismo, la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI) y Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en un informe elaborado en el año 2018, denominado "Principios de interpretación del modelo de capacidad jurídica y del sistema de apoyos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", indica que "El supuesto del art. 32 del CCYCN, último párrafo se aplica únicamente y en forma excepcional a casos asimilables al estado de coma. Aun en estos supuestos la sentencia también debe determinar los actos que requieren representación. Toda declaración de incapacidad "total" es una privación de capacidad jurídica inconstitucional y una violación al art. 24, inc. "c" ³Extraído de: <https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/66> del CCYCN. Las barreras de comunicación no pueden ser un obstáculo para la manifestación de la voluntad."⁴ La Corte Suprema de la Nación en el fallo "P. A., R. s/ determinación de la capacidad" de fecha 7 de febrero de 2019 ha sostenido que resulta arbitraria la sentencia que se apoye en conclusiones que no encuentran fundamento en las constancias comprobadas de la causa. Tal como ocurre en el presente caso, la sentencia que aquí se impugna no se encarga de fundamentar en debida forma cual sería el beneficio del Sr. Zovich la declaración de incapacidad total y por ende la designación de curadores para el mismo. No valorando en forma positiva la mínima comunicación que el mismo puede tener y restringiendo en forma total su capacidad. Por estas razones solicito se revoque de manera la sentencia apelada ...".-

3.- Habiendo dado atenta lectura a la sentencia y escuchados los fundamentos de la apelación, sostenidos en la aludida audiencia a los fines del art. 85 del CPF, puedo apreciar que los agravios del recurrente, apuntan

básicamente a dos contenidos de la sentencia. Por un lado, el recurrente discrepa con la valoración de la prueba que hace la sentenciante, en la medida en que entiende que a tenor del informe del CIF, la magistrada ha minimizado un dato relevante surgido de tales actuaciones, del que se desprende que el causante es capaz de mantener comunicación gestual con sus apoyos, y que esa comunicación puede ser interpretada. En su segundo embate, el recurrente discrepa con la solución jurídica que proporciona el fallo, entendiendo que conforme las normativas y paradigmas actuales, la situación no justifica la declaración de incapacidad total.-

4.- Luego del pertinente análisis, y en consideración de los contenidos del recurso en cuestión, entiendo pertinente adelantar mi propuesta de acogimiento al acuerdo.-

Hay un aspecto dirimente en mi entendimiento, y el mismo radica -tal como lo afirma el recurrente- en la capacidad de comunicación gestual que puede desarrollar el causante con sus red de apoyos -su hermana y hermano-

En tal sentido, comparto que esa sola circunstancia justifica la pertinencia de variar la situación del causante, llevando la misma de la incapacidad, a la capacidad parcial.-

En consecuencia, debe enfocarse la cuestión desde las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y las disposiciones de los arts. 31 a 40 del nuevo Código Civil y Comercial, en sintonía con el “modelo social de la discapacidad”. Ya el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –con anterioridad a la nueva Convención- reconocía “para todos” la personalidad jurídica, pero fue necesaria un nuevo tratado con una disposición específica (art. 12) sobre tan trascendente cuestión, debido a la falta de efectividad y a la invisibilidad de las personas con discapacidad en el sistema de derechos

humanos y en la sociedad.

Así, el art. 12 de la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su capacidad jurídica. Los Estados Parte reconocen la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su capacidad jurídica y de obrar en igualdad de condiciones con los demás en todos los ámbitos de su vida. En los párrafos 3 y 4 los Estados se comprometen a proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo o asistencia que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar abusos. En este sentido es clara y categórica la Observación General Nro. 1 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad del 11/04/14 al disponer “La obligación de los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. Crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas no basta para cumplir con lo dispuesto en el art. 12 de la Convención”.

En este marco, deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y de la autonomía personal, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones.

Analizando concretamente el presente expediente entiendo y comparto con el recurrente, que en el caso de autos, la situación actual de G. no amerita mantener la declaración de incapacidad tal como originalmente se decretó y se mantuvo; en la medida en que de las probanzas de autos -en especial del informe del CIF- se desprende que G.

no se encuentra absolutamente imposibilitado de interaccionar con su entorno, ni de expresar su voluntad, ni se ha corroborado que un adecuado sistema de apoyo resulte ineficaz (art. 32 in fine Código Civil y Comercial).

La valoración desde la plataforma de la capacidad, no excluye tener presente que la situación y el estado de G., dejan demostrado a las claras que no puede valerse por sí mismo para cubrir autónomamente sus necesidades de alimentación, aseo, que no controla esfínteres, ni puede interaccionar con terceras personas, ni desplazarse en la vía pública autónomamente, ni puede manejar dinero, ni otros medios de pago; y que requiere de asistencia permanente por parte de terceros para efectuar actos de disposición y administración simples y complejos en atención a su imposibilidad de manejo del dinero, a sus dificultades en el contexto social más amplio y a su diagnóstico, para realizar trámites de todo tipo, para adoptar decisiones, así como asistencia en relación a su vida cotidiana.

Ante ello, y en sentido afín al recurso, propongo al acuerdo restringir su capacidad para disponer de bienes registrables, para realizar actos de administración simples y complejos entre los que se encuentran administrar sumas de dinero, para realizar trámites tanto administrativos como judiciales, y para adoptar decisiones complejas. Teniendo en cuenta el vínculo saludable que une a G. con su hermana L.A. y su hermano A.R. y propongo al acuerdo que sean designados como apoyos y complementos del causante, que atento a las circunstancias del caso, esos apoyos tengan una "intensidad mayor", por lo que los mencionados L.A. y A.R.Z., tendrán facultades de representación para los actos de disposición y administración simples y complejos en relación al hermano de ambos, G.; tanto como para la realización de trámites tanto administrativos como judiciales y para adoptar decisiones en relación al mismo (art. 101, inc. c del CCyC).-

En relación a ello se ha dicho que: "Las funciones representativas del

apoyo son excepcionales y deben otorgarse para determinados actos en beneficio del representado —art. 101, inc. c) CCyC—. El juez las establece en la sentencia que restringe la capacidad de la persona. Posiblemente, otras situaciones que puedan sobrevenir a una persona con capacidad restringida y bajo el sistema de apoyos (como resulta, por ejemplo, el otorgamiento de un acto jurídico complejo que requiere especialidad profesional para su realización) deban requerir también del apoyo una función representativa. Ello en línea con el denominado 'apoyo intenso' de la CDPD (...) Se introduce la figura de los apoyos para situaciones de excepción. Los apoyos actúan como representantes de la persona con capacidad restringida para aquellos actos que el juez determine en la sentencia." (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 212).

En el mismo sentido: "... a diferencia de las personas declaradas incapaces (art. 32, párr. 4º, CCyCN), a las cuales se les designa un curador que es el representante legal; las personas con capacidad restringida, en cambio, son asistidas por los apoyos designados a través de la sentencia. Con la salvedad de que, entendida la asistencia en un sentido amplio, en ocasiones los apoyos puede detentar facultades de representación para ciertos actos, tal como lo prevé el artículo 101 del CCyCN. De este modo, la asistencia que brindan los apoyos puede consistir en: 1) otorgar el asentimiento; 2) brindar un asesoramiento; 3) acompañar a la persona en la toma de la decisión; 4) actuar con facultades de representación para determinados actos..." (Revista de Derecho Privado y Comunitario - Personas humanas, 2015-3 Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, p. 294). De la misma forma: "... de acuerdo a los elementos probatorios recabados, el juez, según el caso, habrá de dictar sentencia: (...) restringiendo la capacidad para determinados actos y designando uno o más

apoyos con facultades de representación para dichos actos (art. 101, inc. c)... (Pagano, Luz, "Salud Mental: el Antes y el después del Código Civil y Comercial", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 73 del Marzo/16, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 162).

Así, de las constancias de autos surge que efectivamente la presente situación amerita estas funciones excepcionales del apoyo considerando las serias limitaciones de G. teniendo en miras su protección y su mejor interés. Considero que ésta es la solución que mejor se adecua a las necesidades del causante; todo esto, en consideración de las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657, y cctes.-

Por las razones expuestas, me expido por el acogimiento del recurso de apelación analizado, sin costas, atento la naturaleza del recurso y por no haber mediado oposición -art. 19 del CPF; dejando sin efecto la declaración de incapacidad de G. S. Z.; cuyos demás datos obran en autos, conforme los términos y alcances del recurso en cuestión, restringiendo su capacidad para disponer de bienes registrables, para realizar actos de administración simples y complejos entre los que se encuentran administrar sumas de dinero, para realizar trámites tanto administrativos como judiciales, y para adoptar decisiones complejas y designando como apoyos a sus hermanos L.A.Z. Y A.R.Z.; debiendo en primera instancia proveerse a los oficiamientos y notificaciones de rigor, para poner en funcionamiento ese esquema, en los términos peticionados en el recurso de apelación; como propongo resolver sin costas, ni regulación de honorarios, dadas las razones antes expuestas. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el DEMEI, modificando la sentencia del 22 de octubre de 2025; dejando sin efecto la declaración de incapacidad de G. S. Z.; cuyos demás datos obran en autos, restringiendo su capacidad para disponer de bienes registrables, para realizar actos de administración simples y complejos entre los que se encuentran administrar sumas de dinero, para realizar trámites tanto administrativos como judiciales, y para adoptar decisiones complejas y designando como apoyos a sus hermanos L.A.Z. Y A.R.Z.; debiendo en primera instancia proveerse a los oficiamientos y notificaciones de rigor, para poner en funcionamiento ese esquema, en los términos peticionados en el recurso de apelación; como propongo resolver sin costas, ni regulación de honorarios, dadas las razones antes expuestas; todo de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.
y vuelvan.